

Síntesis del SUP-AG-70/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Se presentó una denuncia en contra de Santiago Nieto Castillo, en ese momento candidato a senador por el principio de mayoría relativa, así como en contra de Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales en Querétaro, derivado de diversas publicaciones realizadas por el referido candidato en sus redes sociales. Ante las declaraciones de incompetencia emitidas por el Instituto electoral local y de la Junta Local del INE en Querétaro, se tiene que definir, ¿cuál es la autoridad competente para conocer de esa denuncia?

HECHOS

1: El 23 de marzo, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto electoral local presentó ante el señalado instituto, una denuncia en contra de Santiago Nieto Castillo, como candidato a senador por el principio de mayoría relativa, así como en contra de Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales, derivado de diversas publicaciones realizadas por el referido candidato en sus redes sociales.

2: El 24 de marzo, el Instituto electoral local emitió un acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia al considerar que los hechos denunciados se encuentran vinculados con el proceso electoral federal, por lo que ordenó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por medio de la Junta local.

3: El 26 de marzo, la Junta local emitió un acuerdo en el que consideró que la competencia para conocer de la denuncia presentada corresponde al Instituto electoral local al estimar que la conducta denunciada únicamente impacta en el proceso electoral local, por lo cual planteó una consulta competencial a esta Sala Superior a fin de determinar el órgano al que corresponde conocer y tramitar la denuncia presentada

Hechos denunciados:

- La denuncia fue por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales, derivado de diversas publicaciones realizadas el diecisiete de marzo por Santiago Nieto Castillo en sus redes sociales de X y Facebook, en las que hace un llamado al voto en favor de Morena por la presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales y presidencias municipales.

ACUERDA

Razonamiento:
El Instituto electoral local es competente para conocer de la denuncia realizada puesto que: i) no hay elementos para concluir razonablemente que los actos objeto de denuncia pudieran haber impactado en una elección federal; ii) la conducta también se encuentra regulada en la normativa local; iii) los actos solamente tienen incidencia en Querétaro, y iv) no se actualiza algún supuesto de competencia exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada.

El Instituto Electoral del estado de Querétaro es competente para conocer y sustanciar la denuncia.

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-70/2024

PROMOVENTE: JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: JAVIER FERNANDO DEL
COLLADO SARDANETA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que el Instituto Electoral del estado de Querétaro es **competente** para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, ya que no se advierte una posible incidencia en alguna elección federal, la infracción denunciada está prevista en la legislación local y los hechos denunciado están acotados al proceso electoral local en la referida entidad federativa.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	5
4.1. Marco jurídico aplicable	5
4.2. Caso concreto	7
5. EFECTOS.....	12
6. ACUERDOS.....	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del estado de Querétaro
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley electoral local:	Ley Electoral del estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintitrés de marzo del año en curso,¹ el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto electoral local presentó, ante el señalado instituto, una denuncia en contra de Santiago Nieto Castillo, en su carácter de candidato a senador por el principio de mayoría relativa, así como en contra de Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales, derivado de diversas publicaciones realizadas por el referido candidato en sus redes sociales.

¹ Todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo precisión expresa relativa a algún año distinto.



- (2) El veinticuatro de marzo, el Instituto electoral local emitió un acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia al considerar que los hechos denunciados se encuentran vinculados con el proceso federal electoral, por lo que ordenó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por medio de la Junta local.
- (3) El veintiséis de marzo, la Junta local emitió un acuerdo en el que consideró que la competencia para conocer de la denuncia presentada corresponde al Instituto electoral local al estimar que la conducta denunciada únicamente impacta en el proceso electoral local, por lo cual planteó una consulta competencial a esta Sala Superior a fin de determinar el órgano al que corresponde conocer y tramitar la denuncia presentada.
- (4) En consecuencia, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer del asunto en cuestión.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del INE, se declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024.
- (6) **2.2. Proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro. En la misma fecha, se aprobó el calendario electoral para el referido proceso,² en el que se estableció como periodo de campañas electorales para los cargos de ayuntamientos y diputaciones del quince de abril al veintinueve de mayo.
- (7) **2.3. Inicio de periodo de campañas federales.** El uno de marzo dio inicio al periodo de campañas electorales para los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales, teniendo como fecha de finalización el veintinueve de mayo.

² Mediante acuerdo IEEQ/CG/A/041/23

SUP-AG-70/2024
ACUERDO DE SALA

- (8) **2.4. Queja por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.** El veintitrés de marzo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local presentó, ante el señalado instituto, una denuncia en contra de Santiago Nieto Castillo, en su carácter de candidato a senador por el principio de mayoría relativa, así como en contra de Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales, derivado de diversas publicaciones realizadas el diecisiete de marzo por el referido candidato en sus redes sociales de *X* y *Facebook*.
- (9) **2.5. Acuerdo de incompetencia.** El veinticuatro de marzo, el Instituto Electoral local emitió un acuerdo en el expediente IEEQ/AG/008/2024-P, por el cual se declaró incompetente para conocer de la denuncia al considerar que los hechos denunciados se encuentran vinculados con el proceso electoral federal, por lo que ordenó su remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por medio de la Junta local.
- (10) **2.6. Consulta competencial.** El veintiséis de marzo, la Junta local emitió un acuerdo en el expediente JL/PE/JRS/JL/QRO/PEF/14/2024, en el que consideró que la competencia para conocer de la denuncia presentada corresponde al Instituto electoral local al estimar que la conducta denunciada únicamente impacta en el proceso electoral local, por lo cual planteó una consulta competencial a esta Sala Superior a fin de determinar el órgano al que corresponde conocer y tramitar la denuncia presentada.
- (11) **2.7. Turno.** El cuatro de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-70/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **2.8. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.



3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (13) La materia de este Acuerdo le compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria,³ porque se debe determinar cuál es el órgano con facultades para conocer y tramitar la denuncia presentada, lo cual no constituye un acuerdo de simple trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

4. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (14) El **Instituto electoral local** es el competente para conocer y tramitar la denuncia que originó la integración del presente expediente, porque la queja se encuentra encaminada a denunciar posibles actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral local en el estado de Querétaro, por lo que la presunta irregularidad solamente incide en el ámbito local y la conducta denunciada está tipificada como infracción en la Ley electoral local.

4.1. Marco jurídico aplicable

- (15) De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución general; así como 440, 470 y 471 de la LEGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencias para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal.⁴
- (16) Así, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS**

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁴ Véanse los acuerdos dictados en los expedientes SUP-AG-417/2023, SUP-AG-137/2021, SUP-AG-174/2021, SUP-AG-114/2018, SUP-AG-159/2018

SUP-AG-70/2024
ACUERDO DE SALA

SANCIONADORES,⁵ se establece que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o local, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

- i)* Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii)* Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- iii)* Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv)* Se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Regional Especializada.

- (17) En ese sentido, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia. Es decir, el proceso con el que se vincula –exceptuando las que son competencia exclusiva del INE– y por el territorio donde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.
- (18) En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada son los elementos que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos de la queja, en tanto que dicho medio comisivo no sea determinante para la definición competencial.⁶

⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

⁶ En términos de la tesis XLIII/2016, de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS DE PROPAGANDA EN INTERNET**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.



- (19) Como precisión del criterio establecido en la Jurisprudencia 25/2015, esta Sala Superior ha sostenido en diversas sentencias,⁷ que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acrediten los siguientes supuestos:
- i)* La infracción que se denuncia esté prevista en la normativa electoral local;
 - ii)* Los hechos que se denuncian no tienen relación alguna con el proceso electoral federal; y
 - iii)* Los hechos denunciados están acotados a una entidad federativa.

4.2. Caso concreto

- (20) Como se precisó, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto electoral local presentó una denuncia en contra de Santiago Nieto Castillo, candidato a senador por el principio de mayoría relativa, así como en contra de Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en favor de candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales, derivado de diversas publicaciones realizadas el diecisiete de marzo por el referido candidato en sus redes sociales de X y Facebook, en las que muestra la siguiente imagen:⁸



⁷ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-99/2020, SUP-AG-177/2020 y SUP-AG-174/2021.

⁸ Visible en la denuncia presentada por el partido.

SUP-AG-70/2024
ACUERDO DE SALA

- (21) Al respecto, el denunciante argumenta que la publicación contiene de forma inequívoca el llamado al voto al cargo de diputaciones locales y de las presidencias municipales, por lo que considera que existe una transgresión al principio de equidad electoral.
- (22) Así, el Instituto electoral local estimó que el proceso electoral en el cual tendrían injerencia las conductas denunciadas es en el proceso electoral federal, toda vez que es un hecho público y notorio que el denunciado, Santiago Nieto Castillo, aspira al cargo de senador.
- (23) De igual forma, argumentó que de la publicación denunciada se desprende el señalamiento a votar también por la presidencia, senadurías y diputaciones federales, por lo que dichas figuras impactan en el proceso electoral federal, mientras que en el llamado a diputaciones locales y presidencias municipales no se precisa un determinado ámbito territorial, así, al incidir en una o más entidades federativas, la competencia corresponde al INE, por lo que ordenó su remisión a dicho instituto.
- (24) Por su parte, la Junta local consideró que la competencia para conocer de la denuncia presentada corresponde al Instituto Electoral local al estimar que la conducta denunciada únicamente impacta en el proceso electoral local, ya que se atribuye al denunciado un llamado al voto para las candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales en el estado de Querétaro, la conducta denunciada se encuentra prevista y sancionada en la Ley electoral local, y si bien la persona denunciada es candidata a senador, lo es por dicha entidad federativa, por lo que la conducta se encuentra acotada al territorio de dicho estado.
- (25) Asimismo, consideró que las campañas para los cargos de elección popular federales iniciaron el uno de marzo, por lo que sería jurídicamente válido que el denunciado publique en redes sociales llamamientos al voto en favor del partido y sus candidaturas a los cargos de elección federales, como los realizados. Aunado a que, la pretensión del partido denunciante consiste en sancionar al candidato denunciado por su indebida afectación al proceso



electoral local, mas no al correlativo federal. Por tanto, planteó la presente consulta competencial a esta Sala Superior.

- (26) En este contexto, es necesario proceder al análisis de los hechos denunciados, usando los elementos de la Jurisprudencia 25/2015 previamente citada, con el fin de establecer a cuál de las autoridades jurisdiccionales le asiste la razón en cuanto a la competencia para conocer del asunto.

a) La conducta se encuentra regulada en la legislación electoral del estado de Querétaro

- (27) En el artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley electoral local se definen los actos anticipados de campaña. En el artículo 214, fracción I, del mismo ordenamiento se determina que son infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular el realizar actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso.
- (28) Asimismo, en el artículo 221 de la citada ley, se establecen las sanciones aplicables por dichas infracciones, mientras que el artículo 232, regula el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local instruirá y el Tribunal Electoral del estado de Querétaro resolverá el procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, entre otras.
- (29) De lo anterior, se concluye que la conducta denunciada se encuentra regulada como infracción en el ámbito local, así como el procedimiento especial sancionador para los actos anticipados de precampaña o campaña.

SUP-AG-70/2024
ACUERDO DE SALA

b) No hay elementos suficientes para advertir una posible incidencia en una elección federal

- (30) Esta Sala Superior coincide con lo señalado por la Junta local, en el sentido de que los elementos aportados por el denunciante y el contenido de la denuncia no permiten concluir con certeza que las publicaciones denunciadas podrían haber tenido un impacto en una elección federal.
- (31) Si bien de la publicación denunciada se desprende un llamado al voto tanto para las elecciones de presidencia de la república, senadurías, diputaciones federales, diputaciones locales y presidencias municipales, lo cierto es que el partido denunciante únicamente señala como conducta infractora el llamado al voto respecto de las diputaciones locales y presidencias municipales.
- (32) En ese sentido, el hecho de que la persona denunciada participe en el proceso electoral federal como candidato a senador al momento en que ocurrieron los hechos motivo de la denuncia, no genera una incidencia en dicho proceso, toda vez que como ya se señaló, lo denunciado fue el llamado al voto al cargo de diputaciones locales y de las presidencias municipales en el marco del proceso electoral local en el estado de Querétaro.
- (33) De esta manera, tomando en cuenta lo dispuesto en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**⁹; se tiene que no existen pruebas determinantes que permitan identificar el posible impacto de las publicaciones denunciadas en una elección federal o local.

⁹ En términos de la jurisprudencia 8/2016, de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.



- (34) Por lo anterior, no se advierte ningún elemento objetivo que se pueda tomar en cuenta para establecer que, en el caso concreto, y a partir de los argumentos del denunciante la queja está vinculada con el proceso electoral federal.

c) La conducta está acotada al territorio de una entidad federativa

- (35) De las constancias que obran en el expediente, se puede afirmar que la conducta denunciada solo se limita al estado de Querétaro, ya que aún y cuando las publicaciones denunciadas se hayan efectuado a través de redes sociales de internet, y el denunciado era entonces candidato a senador por la referida entidad federativa, sin embargo, su participación electoral, a través del mensaje denunciado, se circunscribe a dicha demarcación.
- (36) No obsta a esta conclusión que los hechos pretendidamente infractores se ubiquen en el contexto del desarrollo de dos procesos electorales: uno federal para senador de la República y otro local en el estado de Querétaro, ya que, de acuerdo con lo denunciado, no se estaría en un supuesto de afectación a ambos procesos.
- (37) Esto es así, porque lo denunciado fue la realización de actos anticipados de campaña a favor de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Querétaro, mas no la realización de actos anticipados de campaña en la elección federal de senadores de mayoría relativa en la que participa el entonces candidato Santiago Nieto Castillo.
- (38) Máxime que en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, esto es el diecisiete de marzo del año en curso, la elección federal de senadores ya se encontraba en la etapa de campañas, cuyo período va del uno de marzo al veintinueve de mayo; por lo que a dicha elección federal no podía atribuírsele la ilicitud de acto anticipado de campaña. En ese sentido, el periodo de campañas para los cargos locales en el estado de Querétaro (diputaciones y ayuntamientos) dará inicio el quince de abril.

d) No se actualiza la competencia exclusiva del INE ni de la Sala Regional Especializada

- (39) Para que se actualice la competencia exclusiva del INE, los hechos denunciados deben ser contrarios al artículo 134 constitucional, es decir, que se involucre la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, o bien, el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.
- (40) Debido a que, en el caso concreto, los actos denunciados son la presunta realización de actos anticipados de campaña derivado de diversas publicaciones en redes sociales en internet, no se actualiza el último supuesto de la Jurisprudencia 25/2015.
- (41) Con base en las consideraciones plasmadas en esta determinación, la Sala Superior estima que el **Instituto electoral local es competente** para conocer de la denuncia realizada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del referido instituto, puesto que:
- i)* no hay elementos para concluir razonablemente que los actos objeto de denuncia pudieran haber impactado en una elección federal;
 - ii)* la conducta también se encuentra regulada en la normativa local;
 - iii)* los actos solamente tienen incidencia en Querétaro, y
 - iv)* no se actualiza algún supuesto de competencia exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada.

5. EFECTOS

- (42) Por lo anterior, la impugnación que originó el presente expediente se debe **remitir** al Instituto Electoral del estado de Querétaro, para que conozca y sustancie el procedimiento que corresponda, por ser el competente para conocer de la denuncia presentada.



6. ACUERDOS

PRIMERO. El Instituto Electoral del estado de Querétaro es **competente** para conocer de la denuncia que originó la integración del presente expediente.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Instituto electoral local, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente expediente, dejando con anterioridad una copia certificada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de su aprobación lo hace suyo la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.